

Octubre 30, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves treinta de octubre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/08/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----
El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión. -----

El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día, que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

III. Resolución del expediente 123/PUE-COM-04/2014 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 254/2014 relativa al Juicio de Amparo Indirecto 1823/2013 de los del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Puebla.-----

IV. Asuntos generales.-----
III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 254/2014/2014 relativo a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1823/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, el Coordinador General Jurídico, procedió a informar al Pleno que a fin de acatar lo resuelto en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el resolutivo PRIMERO de la sentencia de mérito, se proceda a dejar sin efecto la resolución dictada por esta Comisión en los autos del recurso de revisión 127/PUE-COM-05/2013 y sus acumulados,-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 08/14.30.10.14/01.- En cumplimiento a la ejecutoria del toca 254/2014 relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1823/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la resolución reclamada de fecha trece de noviembre de dos mil trece que resolvió el recurso de revisión dentro del expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 Y 130/SFA-07/2013; en consecuencia, emítase una nueva en la que se entre al estudio del fondo de los recursos interpuestos por el hoy recurrente.-----

En términos del acuerdo **S.E. 08/14.30.10.14/01** que antecede, el Coordinador General Jurídico de la Comisión procedió a dar lectura al proyecto de resolución del expediente 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 Y 130/SFA-07/2013, en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorgar el Reglamento Interior de esta Comisión.-----
Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que el hoy recurrente había solicitado a los Sujetos Obligados, se le informara el monto anual de las erogaciones

amparadas en el concepto de gasto 3600, como establecía el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por partida específica y por dependencia de los años dos mil once a la fecha de la solicitud de información; asimismo, solicitó se le informara el monto del gasto destinado a cubrir el concepto de gasto 3600, que de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto correspondía a los Servicios de Comunicación Social y Publicidad, solicitando que se le entregara por partida genérica, mes y empresa (razón social y representante legal) o proveedor de servicios, lo anterior del uno de febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud. Por otro lado, el hoy recurrente requirió se le informara el monto anual de las erogaciones amparadas en la partida 4450, como establecía el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por dependencia de los años dos mil once a la fecha de la solicitud de información; del mismo modo, solicitó se le informara el monto anual de las erogaciones amparadas en el concepto de gasto 3900, como establecía el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por partida específica y por dependencia de los años dos mil once a la fecha de la solicitud de información; finalmente solicitó se le informara el monto anual de las erogaciones amparadas en la partida de gasto 3990, como establecía el Clasificador por Objeto del Gasto, en un informe anual desglosado por dependencia de los años dos mil diez a la fecha de la solicitud de información. Al respecto, los Sujetos Obligados respondieron de manera general, que ponían a disposición del recurrente la información solicitada, en consulta directa o *in situ*. Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso sus recursos de revisión, argumentando esencialmente que le habían cambiado la modalidad de entrega de la información sin causa justificada, por lo que solicitaba que se entregara en la que correspondía. Por su parte, el Titular de la Unidad de Puebla Comunicaciones en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, argumentó fundamentalmente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalaba que la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se pusiera a disposición del solicitante en consulta directa, por lo que refería que lejos de cambiar la modalidad de entrega, se optó por entregarla en la modalidad que correspondía estrictamente a la naturaleza de la información. Asimismo, el Titular de la Unidad de la Secretaría de Finanzas y Administración en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, argumentó fundamentalmente que si bien era cierto que la información no se había proporcionado en la modalidad solicitada, también lo era que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalaba que la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se pusiera a disposición del solicitante en consulta directa, toda vez que la información requerida estaba dispersa en diversos documentos y no se encontraba en el formato que solicitaba el recurrente. Asimismo, refirió que el acceso se dio en la forma en que lo permitía el documento. Finalmente respecto a la manifestación de dar vista a la Contraloría aducida por el recurrente, indicó que no incurrían en responsabilidad ya que se había cumplido a cabalidad la solicitud y se había dado acceso a la documentación correspondiente. Por todo lo antes mencionado, resulta pertinente señalar que de los artículos 49 fracción V, 53, 54 fracción III y 78 fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida. Asimismo, que la información se entregará por medio electrónico, siempre que así se haya requerido y sea posible. Del mismo modo, que la obligación de dar acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados se tendrá por cumplida cuando se proporcione la información en el medio requerido. Finalmente, en caso de que la información sea proporcionada en una modalidad distinta, sin causa justificada, procederá el recurso de revisión. En ese sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se advierte que el recurrente indicó, como medio para que le realizaran las notificaciones correspondientes, que le fuera proporcionada la información vía INFOMEX, es decir, que se proporcionara en medio electrónico. Del mismo modo, los Sujetos Obligados no justificaron en sus respuestas imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida. Finalmente, resulta procedente el recurso de revisión toda vez que los Sujetos Obligados no refirieron, causa, motivo o razón que justificara el cambio de modalidad, únicamente respondieron que la información se la proporcionarían en consulta directa. Sin embargo, los Sujetos Obligados en sus informes justificados indicaron que proporcionaron la modalidad en la modalidad que correspondía a la naturaleza de la información, es decir, en el formato que permitía el documento. Al respecto, inicialmente resulta pertinente señalar que el informe respecto del acto o resolución recurrida, no es el medio para subsanar actos omisos, en el entendido que dicha justificación debió ser informada al dar respuesta a las solicitudes de información, es decir, el informe justificado sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad del acto reclamado. A mayor abundamiento debe decirse que los solicitantes pueden elegir la modalidad de entrega en cualquiera de las formas que le permita la Ley, ya sea a través de consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ello derivado de la opción que le resulta al interesado más rápido o accesible para obtener los datos requeridos respetando en todo caso el Sujeto Obligado, el deber de proporcionarlo a través de esos medios. Por ello, el legislador previó que una de las formas de tener por cumplido el derecho de acceso a la información se actualiza en el momento en el que se pone la información a disposición del solicitante en el medio electrónico disponible para ello, de acuerdo con lo que establece el artículo 54 fracción IV de la Ley de la materia. Bajo esa tesitura, el cambio de la modalidad de entrega debe estar justificado ya sea por imposibilidad material o jurídica, ya que la entrega de la información debe realizarse en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que existe un impedimento justificado. En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, a efecto de que proporcione al hoy recurrente la información solicitada mediante la modalidad solicitada por el hoy recurrente o, en su caso, en el medio electrónico disponible.----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 08/14.30.10.14/02.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 13 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1823/2013 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Se aprueba por unanimidad el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente 123/PUE-COM-04/2014 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013**

Y 130/SFA-07/2013 en los términos expuestos por el Coordinador General Jurídico; 2) Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a los Sujetos Obligados; 4) Infórmese el cumplimiento mediante oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, anexando copias certificadas de las constancias conducentes.

IV. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinte minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP/08/14 DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.